



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00778-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS en calidad de endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: JOSE TIBERIO SANCHEZ CAMARGO y MARTHA CECILIA IBAÑEZ BUITRAGO

Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)

Tema de la providencia: Examen de la solicitud

Decisión: Mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS en calidad de endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica debidamente representada con forme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, en contra de JOSE TIBERIO SANCHEZ CAMARGO y MARTHA CECILIA IBAÑEZ BUITRAGO, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. 199200720035, por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$78.187.998.67 Moneda Legal, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora por incumplimiento desde la presentación de la demanda y sobre este capital insoluto a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, según se estableció en el pagaré base de la ejecución, hasta cuando el pago se produzca
- c) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$4.212.797.51 Moneda Legal, correspondiente a diez (10) cuotas vencidas y no pagadas desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020.

- d) INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de mora por incumplimiento sobre las cuotas del 02 de marzo de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020, calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

2. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

4. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50S-652287, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

5. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

6. Reconocer personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA